

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, mayo 27 de 2021. A despacho del señor Juez, la presente actuación en la que se notificó por aviso y no contestó la demanda. **Sírvase Proveer.**

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia No. 784
Radicación Nro. 2017-00374-00

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a continuar la ejecución en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por la señora YEIMY DUPERLY GOMEZ RODRIGUEZ, en favor de la menor de edad NICOLE MENDEZ GOMEZ, contra el señor JEYSON MENDEZ SANDOVAL.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

La actora manifiesta que mediante Acta de Conciliación del 18 de marzo de 2009 realizada en la Fiscalía 44 Local de Cali, el demandado se comprometió a pagar como cuota alimentaria la suma de \$100.000.00 mensuales; que dicha cuota alimentaria, será reajustada anualmente, en el mes de febrero de acuerdo al porcentaje en que el Gobierno Nacional, determine para el Salario Mínimo Legal Mensual; en los meses de junio y diciembre el padre aportará una cuota extra por el igual valor de la cuota ordinaria; que las cuotas alimentarias se suministrarán en dinero en efectivo, y las extraordinarias en especie, dentro de los cinco primeros días de cada mes, dinero que entregará personalmente a la madre en su lugar de residencia.

A la fecha de la presentación de la demanda, el demandado, no ha cumplido con el pago de dicha obligación. Por lo anterior, la parte actora solicita se libre Mandamiento Ejecutivo por los valores adeudados.

2. Síntesis de la Contestación

El demandado se notificó por el intermedio de Curador Ad-Litem día 27 de enero de 2021, quien interpuso Recurso Reposición, recurso que fue resuelto mediante auto N° 516 de mayo 03 del presente año, igualmente contestó la demanda sin proponer excepciones.

3. Actuación Procesal

Por reunir los presupuestos exigidos en el C. G.P. arts. 82 y 422, conc. con el C. del Menor, art. 152, por medio de Auto N°760 de septiembre 04 de 2017, se libró Mandamiento de Pago contra el demandado, por los valores indicados en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y ha ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

2. El Proceso Ejecutivo

El proceso Ejecutivo de Alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que por Alimentos cualquiera de los alimentantes deudores están en mora de cancelar, impuesta bien en Sentencia, acuerdo celebrado entre las partes u ofrecimiento voluntario en donde se han comprometido.

3. Sobre el Caso

En nuestro caso, la prueba de la obligación demandada ejecutivamente-Providencia de Conciliación donde se fijó cuota Alimentante/Alimentaría-reunió los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva (C.G.P. art. 422).

Según los términos jurídicos y probatorios precedentes, no se han cancelado los valores detallados en la demanda y que ameritaran en consecuencia librar el Mandamiento Ejecutivo, lo que se constituye en decisión favorable a las pretensiones de la actora, por lo que se continuará la ejecución hasta que se efectúe el pago total de la obligación demandada, en los términos planteados en el citado mandamiento de pago (C.G.P. art. 440).

Finalmente, y conforme a lo anterior se condenará en Costas al demandado y se ordenara la Liquidación del Crédito conforme lo normado en el C. G. P. art. 446, una vez ejecutoriada la presente Sentencia

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR** Adelante la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

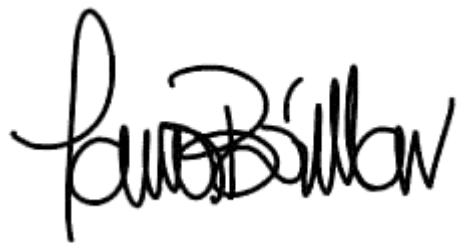
SEGUNDO: **ORDENAR** la Liquidación del Crédito conforme lo normado en el C. G. P. art. 446, una vez ejecutoriada la presente Sentencia

TERCERO: **ONDENAR** en **COSTAS** a la parte ejecutada, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno conforme a la ley. Para efectos que sean incluidas en la respectiva liquidación, se determinan las Agencias en Derecho en la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia conforme lo establecido en la Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 04 de Junio de 2021



El Secretario

Ejecutivo

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b627a4724d914caab13bb40f7ec6b6985a612fd2db4136e1c6bc2d108cfe6ef**

Documento generado en 03/06/2021 02:56:59 PM